

otorgar al trabajador una base suficientemente representativa de su nivel real de ingresos, máxime en casos en que el período en cuestión ha sido de aguda disminución del valor de la moneda (1).

MEVOPAL S.A. Y OTRA V. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos, aun unilaterales, referentes a la celebración, ejecución o modificación de un contrato administrativo, en principio, no pueden considerarse en forma aislada, con abstracción del contrato al cual acceden en cuanto determinan los derechos u obligaciones emergentes de aquél, por lo que se rigen por idénticas pautas a las del contrato, ajenas, por ende, al marco contemplado en los artículos 23 y 24 de la ley 19.549 y al sistema de impugnación de su artículo 25.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

La facultad que ejerció el Banco Hipotecario en la emergencia —circunscribir la financiación de la obra a los límites establecidos en el plan de trabajos aprobado por las partes— resultó legítima, pues se limitó a poner en funcionamiento una cláusula del contrato de mutuo, suscripto libremente por los interesados. El hecho de que con anterioridad el Banco hubiese liquidado avances de la obra superiores al límite establecido para el período respectivo, no puede interpretarse como una renuncia para el futuro del ejercicio de dicha potestad, toda vez que la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (art. 874 del Código Civil).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional.

JUECES.

Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia.

(1) 21 de noviembre. Fallos: 306:1322.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No puede ser considerado el agravio referente a los daños solicitados por el atraso en los pagos que fueron rechazados sobre la base de considerarlos comprendidos en la renuncia de derechos, en lo atinente al alcance y límites de aquélla, toda vez que no fue introducido oportunamente por la apelante en la instancia precedente, por lo que excede el ámbito de conocimiento de la Corte cuando conoce a través del recurso ordinario de apelación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No puede ser admitido el agravio dirigido contra la sentencia que concluyó en el carácter discrecional de la sustitución de los fondos de reparo por el Banco Hipotecario sobre la base de la interpretación de las cláusulas existentes en el contrato de obra y en el “Plan 25 de Mayo” y dispuso su devolución en forma actualizada por el tiempo transcurrido desde la retención, conforme a las pautas fijadas por la ley 21.392. Ello es así, pues —teniendo en cuenta que la decisión admitió íntegramente el reclamo de la actora— no se advierte cuál es el gravamen o perjuicio que ocasiona a su derecho.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si las objeciones de la demandada, sólo se limitan a reiterar textualmente el contenido de la expresión de agravios presentada ante la Cámara, la fundamentación del recurso resulta insuficiente, ya que tal repetición no constituye una crítica concreta y razonada del fallo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido. Así ocurre con las cuestiones suscitadas en el memorial de la demandada en punto a la devolución actualizada de la cantidad retenida en concepto de intereses, los alcances y efectos de la mora en el pago de los certificados de obra, que fueron examinadas por la Cámara con fundamentos no controvertidos por el recurrente.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Resulta lógico que se deban intereses a quien financia la construcción desde la fecha en que el importe puede cobrarse —o sea después de aprobado el certificado— y aun cuando no se retirara efectivamente el importe; no obstante “siempre que el certificado se encontrase efectivamente al cobro o sea para su pago”.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

La tasa de interés establecida en el caso de un contrato de obras públicas tiene su fuente en el art. 4º de la ley 21.392 —ordenamiento legal aplicable al sistema de actualización de los montos debidos por el Banco Hipotecario—, solución que resulta coherente ante la necesaria interdependencia de los rubros y sin que la actora haya demostrado concretamente que el importe de dichos frutos civiles, frente al reconocimiento de la depreciación monetaria conforme al índice legal, afecte la integridad de su crédito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver los recursos de apelación ordinaria interpuestos por ambas partes son procedentes habida cuenta que la demandada es una entidad autárquica y el monto debatido supera el que establece el artículo 24, inc. 6º, apartado a), del Decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto considero que sólo corresponde que dictamine sobre el agravio traído por la accionada referido a la aplicación del plazo de caducidad establecido en el artículo 25 de la ley 19.549.

Al respecto estimo que el mismo no debe prosperar dado que el citado plazo de 90 días hábiles judiciales para accionar contra el Estado o sus entes autárquicos sólo juega para los supuestos de impugnación de actos administrativos de alcance particular o individual, previstos en los artículos 23 y 24 de la ley mencionada. Buenos Aires, 1º de febrero de 1985. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: “Mevopal S. A. y otro c/Banco Hipotecario Nacional s/ordinario”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 2275/2297) que confirmó la sentencia de primera instancia en todo cuanto ella decidió, salvo en lo referente al reajuste del precio de la obra, las partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación ante este Tribunal, fundados en los memoriales que obran a fs. 2314/2344 y fs. 2350/2365, contestados a fs. 2396/2414 y fs. 2369/2395. A fs. 2422 dictaminó el señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema.

2º) Que las cuestiones involucradas en las apelaciones y sobre las que debe pronunciarse esta Corte tienen su origen en el contrato que firmaron en diciembre de 1974 las actoras, "Mevopal S. A." y "Obras y Proyectos Ingeniería Civil S. A.", con el Centro de Empleados de Comercio de Olavarría para la construcción de un núcleo urbano en esa ciudad consistente en 1136 casas y obras complementarias, el que fue financiado íntegramente por la demandada, en los términos del plan entonces denominado "17 de Octubre". Las derivaciones de dicho plexo convencional, en lo atinente a la conducta adoptada por el Banco Hipotecario Nacional en la etapa de su ejecución, motivaron la promoción de las cuatro causas que fueron oportunamente acumuladas a los fines del dictado de una única sentencia: "Mevopal S. A. y otras c/Banco Hipotecario Nacional s/ordinario" (Nº 2108/77); "Mevopal y otra c/Banco Hipotecario Nacional s/cobro de pesos" (Nº 2397/79); "Mevopal y otra c/Banco Hipotecario Nacional s/cobro de pesos" (Nº 24/80) y "Obras y Proyectos Ingeniería Civil y Mevopal S. A. c/Banco Hipotecario Nacional s/ordinario" (Nº 276/81).

3º) Que, efectuada la reseña global de los antecedentes de hecho que rodean la presente litis en el considerando V de la sentencia recurrida (fs. 2279/2281 vta.), a cuyos términos se habrá de remitir la presente a fin de evitar repeticiones inútiles, se impone como paso previo el tratamiento de la cuestión atinente a la caducidad de las acciones deducidas que, con fundamento en el artículo 25 de la ley 19.549, opuso la demandada y que fue objeto de rechazo en ambas instancias.

4º) Que el agravio del Banco Hipotecario Nacional dista de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo que, en este aspecto, apoyó su decisión en la corriente jurisprudencial vigen-

te en la materia acerca del plazo previsto en dicha norma y aplicable a los actos administrativos unilaterales que aparecen enumerados en los artículos 23 y 24 del ordenamiento legal citado; conclusión que aparece abonada por su artículo 7º que prescribe que “los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se registrarán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título, si ello fuera procedente”.

Los actos administrativos, aun unilaterales, referentes a la celebración, ejecución o modificación de un contrato administrativo, en principio, no pueden considerarse en forma aislada, con abstracción del contrato al cual acceden en cuanto determinan los derechos u obligaciones emergentes de aquél, por lo que se rigen por idénticas pautas a las del contrato, ajenas, por ende, al marco contemplado en los artículos 23 y 24 de la ley 19.549 y al sistema de impugnación de su artículo 25.

La interpretación contraria llevaría a que durante la relación contractual y frente a la emisión por la administración de cualquier acto unilateral, el administrado tuviera que iniciar, en cada caso, un juicio contra su contratante. Ello significaría un dispendio jurisdiccional inusitado y provocaría un resentimiento en el espíritu de colaboración que debe existir entre la administración y quien ejecuta el contrato, como lo señaló el juez de primer grado a fs. 2124 vta.

Por otra parte y más allá de la oportunidad procesal del planteo, de las cuatro causas acumuladas sólo puede merecer encuadramiento como una impugnación judicial de los actos administrativos del Banco, la pretensión contenida en el expediente que lleva el Nº 2108/77 en cuanto allí se solicitó concretamente la nulidad de las resoluciones del Banco Hipotecario Nacional de fecha 11 de noviembre de 1976 y del 12 de julio de 1977. Las restantes sólo tienen por objeto el cumplimiento de obligaciones contractuales, daños e intereses, cobro de diferencias por mayores costos, etc., por lo que resultan extrañas al ámbito de aplicación de los artículos 23 y 24 de la ley 19.549.

Al no haber cuestionado la demandada el punto de arranque del plazo de noventa días contenido en el artículo 25 y, dado que la pretensión de nulidad de los actos administrativos fue iniciada con anterioridad a su vencimiento —computado desde la recepción definitiva de

la obra— forzosamente se concluye en la improcedencia de la caducidad alegada.

5º) Que el examen de los restantes agravios de ambas partes, esta Corte habrá de realizarlo en forma conjunta, siguiendo el orden expositivo de los temas fundamentales que integran la controversia, tal cual lo ha hecho el a quo en su pronunciamiento. El primer punto conflictivo se encuentra en el dictado por el Banco de *la resolución del 11 de noviembre de 1976 y la adhesión efectuada por la actora* al día siguiente.

6º) Que, sobre el particular, las actoras reiteran los argumentos vertidos en la instancia precedente en punto a la nulidad de la resolución por su carácter ilegítimo y lesivo (art. 954 del Código Civil), ya que su angustiosa situación financiera las habría obligado —ante la orden de suspensión del pago de los certificados— a adherirse a sus disposiciones. Esas alegaciones no logran conmover lo decidido en cuanto encuentra franco apoyo en los términos expresos de la cláusula segunda del contrato de mutuo, suscripto libremente por los interesados y que transcribe literalmente la sentencia recurrida.

La facultad que ejerció el Banco en la emergencia económica por la que atravesó, esto es, circunscribir la financiación de la obra a los límites establecidos en el plan de trabajos aprobado por las partes, resultó legítima, pues se limitó a poner en funcionamiento la cláusula aludida. El hecho de que con anterioridad el Banco hubiese liquidado avances de la obra superiores al límite establecido para el período respectivo, no puede interpretarse como una renuncia para el futuro del ejercicio de dicha potestad, toda vez que la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (art. 874 del Código Civil).

7º) Que, por otra parte, la resolución cuestionada —dictada después de las circulares números 148 y 451 de fechas 3 de agosto y 29 de octubre de 1976, respectivamente— implicó adoptar, en todo caso, el plan de inversiones que le habían hecho llegar las propias actoras mediante nota del 5 de noviembre de 1976, por cuanto la limitación estricta al plan de obras inicialmente proyectado —de acuerdo a las mencionadas circulares— habría significado una paralización de la obra por once meses y medio, lo que no ocurrió en el *sub lite*.

Como contrapartida, el Banco notificó que no habría de financiar las obras correspondientes a los centros comunitarios, así como condicionó el pago de las sumas por liquidar a la renuncia expresa que formularan respecto de cualquier acción o reclamo judicial o extrajudicial de indemnización o derecho que pudiera surgir de las presentaciones, telegramas o reservas efectuadas con anterioridad.

En tales condiciones, resulta coherente la conclusión del a quo de que dicho acto administrativo y su adhesión suponen una transacción entre las partes (art. 832 del Código Civil), a efectos de ajustar el desarrollo del deber comprometido, a las pautas ofrecidas por las empresas como adecuación a lo anteriormente resuelto por el Banco en relación al pago de los certificados de obra presentados hasta entonces y los avances ejecutados con respecto del plan de trabajos previamente concertado.

8º) Que, por lo demás, sabido es que cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, como ocurre en el *sub examine*, sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional como lo postula la apelante: las otras cláusulas contractuales que cita, referentes al contrato de obra y al de mutuo, no permiten concluir en la invalidez de la antes examinada, soporte válido de las circulares dictadas por la entidad bancaria y de la posterior resolución del 11 de noviembre de 1976.

9º) Que el cuestionamiento formal de las facultades del representante de las actoras para adherirse a la resolución comentada, que no fue objeto de tratamiento por la Cámara, no mejora la postura de las recurrentes, toda vez que su conducta posterior se ajustó estrictamente a sus términos e importó, en todo caso, una ratificación, si no expresa, por lo menos tácita. El artículo 1936 del Código Civil prescribe que “la ratificación equivale al mandato” y su antecedente que “la ratificación tácita del mandante resultará de cualquier hecho suyo que necesariamente importe una aprobación de lo que hubiese hecho el mandatario” (art. 1935).

10) Que, admitida la licitud del proceder del Banco, así como la existencia de una transacción posterior a los fines antes expuestos, parecía obvia la conclusión de la alzada en punto a la no concurrencia de los requisitos que condicionan la anulación de un acto jurídico por

el vicio de lesión, toda vez que el Banco se encontraba plenamente facultado por el contrato suscripto “libremente” entre las partes para así hacerlo (considerando VII, fs. 2284). La ausencia de un análisis exhaustivo de lo propiciado por la actora en este aspecto no quita solidez a lo resuelto, y conocida jurisprudencia de esta Corte ha señalado que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

11) Que la conclusión emergente del precedente considerando —la legitimidad de la resolución del 11 de noviembre de 1976 y de la renuncia del 12 de noviembre de ese año— conduce al rechazo de aquellas pretensiones cuya causa o título está constituido por la ilicitud de tales actuaciones, como lo señalaron los pronunciamientos de primera y segunda instancias. Su soporte, el accionar ilícito de la demandada, queda vacío de todo contenido.

De ahí que resulte inoficioso el tratamiento de los agravios de la actora contenidos en los puntos 3º, 4º, 5º y 8º de la fundamentación de fs. 2314/2344 por los que se reclaman los daños y perjuicios emergentes del atraso en el pago de los certificados Nros. 1 a 16, de la supresión de las obras, de la modificación del plan de trabajos o curva contractual, así como los producidos con posterioridad a la terminación de la obra. La desestimación de este último ítem fue objeto de un análisis pormenorizado en el fallo de primera instancia, a cuyas consideraciones remite la alzada, sin que resulten controvertidas eficazmente sus conclusiones en el memorial en examen (considerando XVI de fs. 2137 vta.).

12) Que, particularmente, el agravio referente a los daños solicitados por el atraso en los pagos que fueron rechazados sobre la base de considerarlos comprendidos en la renuncia de derechos de fecha 12 de noviembre de 1976, en lo atinente al alcance y límites de aquélla, no puede ser considerado toda vez que no fue introducido oportunamente por la apelante en la instancia precedente, por lo que excede el ámbito de conocimiento de esta Corte cuando conoce por esta vía (Fallos: 289:329; 298:492).

13) Que el segundo punto sobre el cual corresponde expedirse es el referente a la declaración de nulidad de *la resolución adoptada por el Banco Hipotecario Nacional el 12 de julio de 1977* y de la adhesión a su régimen formulado por las empresas contratantes con fecha 10 de agosto del mismo año y que es motivo del segundo agravio de la demandada (fs. 2353/2355 vta.).

Tal acto administrativo dispuso abonar los certificados o cuotas del préstamo en depósitos a plazo fijo por el término de 180 días a una tasa pasiva de interés igual a la más alta de plaza, mientras los posteriores se abonarían entre los 60 y 90 días de su aprobación, lo que debía producirse dentro de los 15 días de su presentación. La opción por este régimen implicaba la renuncia del Banco a aplicar multas e intereses punitivos, la plena conformidad de las empresas con los pagos de los certificados en períodos anteriores al 31 de mayo de 1977, así como la renuncia a todo derecho vinculado a las certificaciones.

14) Que las conclusiones de la Cámara en punto al sometimiento con reservas por las actoras y el Centro de Empleados de Comercio de Olavarría al régimen instaurado por dicha resolución —presupuesto necesario para hacer procedente la posterior impugnación (Fallos: 279:350; 285:329; entre otros)— no son rebatidas adecuadamente por la demandada ni podrían serlo, frente a las ilevantables consecuencias del sumario administrativo instruido por el Banco Hipotecario Nacional (fs. 62/66) y el contenido de las actas de fecha 16 de agosto y 20 de septiembre, por las cuales las empresas resuelven no ratificar las firmas ad referendum de la adhesión, y la nota del 29 de septiembre de 1977 por la que se comunica dicha decisión a la demandada. Idéntica actitud adoptó el Centro de Empleados de Comercio (fs. 308 vta.).

Si a ello se añade que tampoco aparece mencionado, no ya controvertido, el argumento esencial surgido de la pericia técnica, en cuanto concluye que los avances mensuales programados con anterioridad y los propuestos después del dictado de la resolución impugnada resultan idénticos (fs. 834), no cabía otra conclusión que la legitimación de las actoras para reclamar la nulidad y el resarcimiento de los daños y perjuicios emergentes de la actitud unilateral de la entidad bancaria que se apartó de lo pactado.

15) Que no constituye óbice decisivo para ello la supuesta adhe-

sión a la resolución posterior del Banco de fecha 25 de enero de 1978, toda vez que de las constancias de la causa penal surge la declaración del firmante, quien manifestó su carencia de facultades y ratificó por escrito que ni el Centro de Empleados de Comercio ni las empresas actoras se adhirieron a aquéllas (fs. 65 vta. y fs. 82).

La conducta de las actoras al efectuar el reclamo admitido en el fallo no puede tacharse de contraria a la buena fe contractual pues parece claro que, a diferencia de lo ocurrido con motivo de la resolución del Banco Hipotecario Nacional dictada a fines de 1976 —en la que dicha entidad se limitó a ajustar su conducta a los términos del contrato celebrado frente al avance de las obras por el contratista—, en este supuesto hace uso de su potestad de modificar “por sí y ante sí” la modalidad de pago convenida, y aun cuando pudiera admitirse la licitud de dicha potestad —dada la naturaleza administrativa del contrato— su ejercicio obligaría a resarcir los perjuicios derivados de tal conducta.

16) Que, en cuanto a los agravios referentes a la indemnización admitida por el a quo por la sustitución de los medios de pago —que dispuso la resolución de marras— no corren mejor suerte.

En la última parte del considerando VIII (fs. 2287), la alzada sólo señaló la ausencia de impugnación concreta al monto establecido en los peritajes producidos en los expedientes N° 2108 (fs. 611 vta.) y N° 276 (fs. 574) y que fijó el juez de primera instancia como “quid indemnizable”, es decir, la diferencia existente entre el valor nominal debidamente actualizado de cada certificado de depósito y el finalmente cobrado tras la negociación de cada uno. Empero, de ello no cabe concluir —como postula la actora— que la ausencia de impugnación a los valores fijados pericialmente impida a la demandada rebatir las bases o, mejor dicho, el criterio judicial a los fines de fijar correctamente el perjuicio sufrido y que estableció la alzada en el considerando XIII.

El monto de los daños efectivamente causados por el apartamiento de lo contractualmente convenido sólo puede surgir de la comparación entre aquello que por dicho régimen hubieran cobrado las actoras y lo que efectivamente ingresó en su patrimonio mediante la negociación de los certificados de depósitos transferibles entregados por el Banco.

17) Que la demandada tampoco acierta en su pretensión, toda vez que la existencia del perjuicio fue expresamente admitida (considerando 16º), quedando diferida exclusivamente la determinación de su monto —lo que requiere una operación aritmética de cierta complejidad— para la etapa de ejecución de la sentencia y conforme a las pautas que señaló el fallo, bien entendido que la cuantía de uno de los términos de la comparación se encuentra establecida pericialmente (conf. aplicación analógica del artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

18) Que el tercer aspecto importante en punto al desenvolvimiento de la relación contractual entre las partes es el referente a los *fondos de reparo*.

El tribunal a quo se apartó de lo resuelto en la instancia precedente y concluyó en el carácter discrecional de su sustitución por el Banco sobre la base de la interpretación de las cláusulas existentes en el contrato de obra y en el “Plan 25 de Mayo” que transcribe textualmente. Asimismo, y en aplicación de los principios de la jurisprudencia de esta Corte que cita, dispuso su devolución en forma actualizada por el tiempo transcurrido desde la retención, conforme a las pautas fijadas por la ley 21.392.

19) Que el agravio de la actora, circunscripto a los fundamentos de tal decisión, puesto que ésta admitió íntegramente su reclamo, no puede ser formalmente admitido, toda vez que no se advierte cuál es el gravamen o perjuicio que ocasiona a su derecho, por lo que no cabe la intervención del Tribunal en este punto.

La demandada invoca un supuesto exceso de pronunciamiento en que habría incurrido la Cámara, sin advertir que lo decidido en punto a la latitud del reajuste resulta coincidente con lo que había resuelto el juez de grado anterior; bien entendido que el reajuste de las sumas retenidas no puede tener otro punto de inicio que aquel en que debieron pagarse los certificados a los cuales dichos fondos de reparo correspondían y a dichas pautas corresponde que se ajuste la liquidación a practicarse. Tal fue, en sustancia, la solicitud contenida en la demanda (fs. 188/192 vta. del expte. 276/81 y fs. 207 vta.).

La reserva formulada en oportunidad de presentar el certificado final Nº 37 (fotocopia de fs. 78/79 del expediente Nº 276/81) quita

sustento al reparo formulado acerca del efecto liberatorio del pago efectuado y, en cuanto a las restantes objeciones de la demandada, sólo se limitan a reiterar textualmente el contenido de la expresión de agravios presentada ante la Cámara, por lo que la fundamentación del recurso resulta insuficiente, ya que tal repetición no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, que se apoyó en jurisprudencia de esta Corte que no es siquiera considerada por la apelante (Fallos: 288:108; 289:329).

20) Que en cuanto al agravio atinente al reconocimiento a las actoras del derecho a percibir la diferencia de mayores costos, derivada de tomar en cuenta el índice fijado por el Banco en lugar del contractualmente convenido mediante el cálculo del factor "K" según el método establecido por la Comisión Especial creada al efecto (resolución del 12 de marzo de 1975), resulta improcedente.

Las ponderadas razones dadas por el a quo en el considerando X del pronunciamiento (fs. 2289/2291), y que esta Corte comparte, se ajustan a los datos emergentes del peritaje de ingeniería y sus anexos (fs. 809/843 del expte. N° 276/81), así como a las aclaraciones y explicaciones producidas por el experto (fs. 854/857), que tradujeron la necesaria disminución de los índices aplicados por el Banco, a partir de la eliminación del factor "K" y el congelamiento de aquéllos según la resolución del 14 de enero de 1977, comparativamente con los restantes índices oficiales y no oficiales (ver especialmente fs. 840, expte. N° 276/81). Así resulta además de la lectura de las actas de la Comisión Especial (fs. 612/81) y se encuentra reflejado en el anexo 6° del peritaje técnico (fs. 821 del expte. N° 276/81).

El derecho de las actoras al reconocimiento de los mayores costos según las pautas existentes en oportunidad de celebrarse el contrato resulta incuestionable; el menoscabo económico que significó para aquéllas es admitido, a la postre, por la propia demandada al reconocer en forma expresa que fue una de las medidas restrictivas adoptadas para reducir sus compromisos (fs. 1536, segundo párrafo, expte. N° 2108).

21) Que, como ya se ha expresado, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, la mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores no constituye una crítica

concreta y razonada del pronunciamiento recurrido (Fallos: 288:108; 289:329, entre otros). Tales las cuestiones suscitadas en el memorial de la demandada en punto a la devolución actualizada de la cantidad retenida en concepto de intereses (véase considerando XV, fs. 2295/2296), los alcances y efectos de la mora en el pago de los certificados de obra números 17 a 36, 36 bis, 37 y 37 bis, por aplicación del artículo 56 del pliego de licitaciones de obra, las que fueron examinadas por la Cámara con fundamentos no controvertidos por el recurrente, en especial, la última cuestión por aplicación de la doctrina de Fallos: 304:630.

22) Que el agravio de la actora referente a la omisión por la alzada de considerar el planteo en punto al plazo para el pago de los certificados de obra que reputa de “48 horas” en aplicación analógica de la cláusula 3^a del contrato de mutuo, merece consideración separada.

Su argumentación se circunscribe a reiterar las cuestiones que sobre dicho ítem había puesto de relieve en primera instancia y que fueron decididas por la sentencia respectiva, confirmada por la Cámara. Allí se demostró no sólo la irrazonabilidad de la interpretación, sino además el alcance limitado de la cláusula, en todo caso, ajeno al tema del plazo para el pago de los certificados de obra.

23) Que según la cláusula tercera del contrato de mutuo, la entidad intermedia debía intereses sobre las sumas que el Banco pusiera a su disposición, aun cuando no se hiciese efectiva su percepción, entendiéndose puesta a disposición a las 48 horas de ser aprobado por el Banco el certificado de obra y “en condiciones de ser abonados”. Estos servicios de interés del 13 % anual debían ser atendidos por las actoras (punto 9 del art. quinto del contrato entre las actoras y el CECO).

Pero en dicha cláusula no se dice que los intereses deben pagarse a las 48 horas de la presentación del certificado, sino de su aprobación y en condiciones de ser abonados, aun cuando no se retirara el importe. En tal sentido resulta lógico que se deban intereses a quien financia la construcción desde la fecha en que el importe puede cobrarse —o sea después de aprobado el certificado— y aun cuando no se retirara efectivamente el importe; no obstante —valga la redundancia— “siempre que el certificado se encontrase efectivamente al cobro o sea para su pago”.

Si el Banco pone a disposición de la prestataria el monto de un certificado, ésta debe retirarlo de inmediato, debiendo —en caso contrario— abonar intereses a partir de las 48 horas de la puesta a disposición. Empero, resulta evidente que tal situación es independiente y ninguna relación tiene con el plazo para aprobación y pago de certificados, al que remiten las disposiciones más análogas de los artículos 54 y 56 del Pliego para Licitaciones de Obras.

Aun cuando se juzgara admisible la limitación que postula la apelante en el sentido de que la remisión que formula el art. 22 del contrato de mutuo a dicho pliego es al sólo efecto de cuestiones técnicas, la solución resultaría idéntica por aplicación de los principios generales de hermenéutica que consagra el art. 16 del Código Civil.

Por lo demás, dicha interpretación resulta la más adecuada a la realidad que debe regular, dada la imposibilidad de concretar pagos por la administración en plazos tan exiguos como los que postula la recurrente, ante los inevitables trámites internos necesarios para efectivizarlos.

24) Que, finalmente y en cuanto a los aspectos accesorios de la condena —intereses y costas— lo decidido debe confirmarse.

La tasa de interés establecida tiene su fuente en el art. 4º de la ley 21.392 —ordenamiento legal aplicable al sistema de actualización de los montos debidos por la demandada—, solución que resulta coherente ante la necesaria interdependencia de los rubros y sin que la actora haya demostrado concretamente que el importe de dichos frutos civiles, frente al reconocimiento de la depreciación monetaria conforme al índice legal, afecte la integridad de su crédito.

En lo concerniente a los gastos causídicos y habida cuenta de que no concurre la aplicación del art. 72 del Código Procesal por darse la hipótesis contemplada en la última parte de dicha disposición, esta Corte comparte el criterio que informa la decisión impugnada, ante la extensión, características y complejidad de la materia examinada. Por otra parte y respecto de las costas correspondientes a la segunda y tercera instancias, la solución viene impuesta por el resultado de las respectivas impugnaciones (art. 71 del Código Procesal).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se confirma la sentencia de fs. 2275/2297 con la aclaración emergente del considerando N° 19. Con costas de esta instancia por su orden (art. 71 del Código Procesal).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S.
FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HECTOR OSVALDO MIGUEL GRECO v. MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario si la impugnada no es la sentencia del superior tribunal de la causa según el art. 14 de la ley 48, pues la recurrente contó con un medio procesal para obtener que fuese revisada en el ámbito provincial. Ello es así, pues contra la no concesión del remedio local —en el caso, recurso de revisión—, cabía la queja ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, como éste lo ha puntualizado en una posterior intervención, y lo reconoció la propia parte, al solicitar que se suspendiera el trámite de la apelación federal hasta la resolución de la presentación directa que iba a realizar —para lo cual requirió también las copias pertinentes— y que, a la postre, no concretó (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Casos varios.

La resolución que fija las bases sobre las cuales deberá practicarse la regulación de honorarios, no constituye el fallo final de la causa en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el

(1) 26 de noviembre.

(2) "Fisco nacional (D.G.I.) c/Tubos Tranc Electric Construcciones S.A.", del 14 de abril de 1983